

Sacramento de la Eucaristia (dado que esto sea pecado mortal, de que se tratara en adelante) por que cada vna de dichas administraciones, es acto de su naturaleza completo, y que ninguna dellas es via ex se para la otra: Ergo, &c. Acerca de lo qual se vea la de Estina, que dimos sobre la circunstancia Cur, en la conclusion quinta.

191 Digo lo 5. que el que por razon del Beneficio, y del Orden Sacro, está obligado à rezar las Horas Canonicas, sino las reza, no comete mas que vn pecado, por que el tal solo peca contra vna virtud, que es la de la Religion, y así no está obligado à explicar dicha circunstancia del duplicado titulo; como con muchos, contra otros, lo tienen Diana, part. 2. tract. 12. ref. 22. y part. 4. tract. 4. ref. 219. y Leandro, *ubi sup. quest. 20.*

192 Digo lo 6. que el que comete vn pecado, que tiene anexa descomunion, no por esse comete mas que vn pecado; por que no ay precepto que diga, ninguno sea descomulgado, & *ubi non est lex, neque pravaricatio*: Ergo, &c. Deberà empero explicar la circunstancia de estar descomulgado; por que debe procurar la absolucion de la descomunion, antes que le absuelvan de los pecados; pero si estuviere ya absuelto de la descomunion, fuera del Sacramento, bastaria acularse del pecado, sin dezir que tenia anexa descomunion. Vease dicho Leandro, *quest. 22. y 23.*

§. V.

En que se prosiguen, y resuelven algunos casos tocantes à la integridad de la Confesion.

Preguntaràs lo 1. *En que casos, sin la integridad material, podrá hazerse la confesion formaliter integra, y recibir el Sacramento, y su efecto?*

193 Respondo lo 1. que siempre que ay impotencia phisica de confesar todos los pecados, como la tienen los mudos, los que totalmente se han olvidado de algun pecado, los que ay peligro cierto, y phisico de que se mueran sin absolucion, si se detienen à explicar todos los pecados, y semejantes, no es necesaria la integridad material de la confesion, sino que sin ella será valido, y fructuoso, ò formado el Sacramento. Es de todos los Doctores, y lo supone así el Tridentino, *sess. 14. cap. 5.*

194 Respondo lo 2. que todas las vezes que no puede el penitente, sin grave incommodo proprio (extrinseco à la confesion) de la vida, de la honra, ò de la hacienda, hazer integra la confesion, bastará la integridad formal para el valor, y efecto del Sacramento: lo 1. por que la dicha es impotencia moral, la qual escusa de la integridad de la confesion, en sentencia de todos; como lo testifica nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 17. num. 149.*

195 Y lo 2. por que como la integridad de la confesion sea de derecho positivo, no se juzga que

obliga quando ha de aver grave daño; por que esto es muy conforme à la suavidad de Christo nuestro Bien, que dixo, *inquit meum suave est, & onus meum leve*: Ergo, &c.

196 Añado: que lo que se ha dicho del proprio daño del penitente, se ha de estender tambien al daño ageno del Confessor, ò de otros. Así lo tienen, con muchos, dicho Caspense, y Castro Palao, *tom. 4. tract. 23. disp. vnic. parit. 11. num. 3.* Y se prueba; por que segun la ley de la caridad, estamos obligados à amar al proximo, como à nosotros mismos: Luego si podemos omitir la integridad de la confesion por evitar el daño proprio, tambien podremos omitirla por evitar el daño ageno: Ergo, &c.

197 De aquí se sigue lo 1. que si la muger temiessse prudentemente, y con grave fundamento, que de la manifestacion de su pecado ayia de tomar ocasion el Confessor para solicitarla (lo qual no se debe presumir facilmente del Confessor) que podría callar el tal pecado. Así lo tienen Suarez, *disp. 23. sec. 2. à num. 2.* Coninch, *disp. 7. dub. 9. n. 75.* Leandro, *ubi infra*, Caspense citado, y otros. Y la razon es, por que si es licito omitir la integridad por el daño ageno corporal del proximo, mucho mejor se podrá esso hazer, por evitar el daño espiritual. Lo contrario tiene dicho Castro Palao, *num. 4.*

198 Siguese lo 2. que si el penitente conociessse que el Confessor le ayia de revelar algun pecado, le podría, y deberia callar: y lo mismo debe hazer, si ocultamente huviesse muerto à vn hermano del Confessor, tenido copula con la madre, hermana, ò parienta del Confessor, sino pudiesse explicar dicho pecado sin que el Confessor viniessse en conocimiento de ser su madre, &c. por que en todos los dichos casos ay impotencia moral; como bien, con Suarez, Navarro, Becano, Soto, Granados, Lugo, Fillucio, Reginaldo, Machado, y la comun, lo tiene Leandro, *tract. 5. de penit. disp. 5. quest. 49.*

199 Advierto empero: que si el penitente puede evitar dichos daños, yendo à otro Confessor, ò disfruyendo por algun poco tiempo la confesion, que debe hazerlo así; por que el precepto Divino de la integridad de la confesion, se ha de guardar siempre que se puede sin detrimento grave.

200 Pero no está obligado por essa causa à diferir por mucho tiempo la confesion (aunque no sea en tiempo que obligue el precepto de confesarse) especialmente si huviesse otros pecados graves, que se puedan manifestar sin dicho peligro, por que por si es grave daño, y por tal se reputa el privarse vno por mucho tiempo del fructo de este Sacramento. Así lo tienen, con otros, dichos Palao, *num. 5.* y Leandro, *quest. 58. Vide illum.*

201 Siguese lo 3. que quando el penitente está enfermo de peste, ò mal contagioso, y no puede el Confessor detenerse à oír toda la confesion, sin peligro de su vida, en tal caso ay causa bastante de parte del Confessor, para que no obligue la integridad material.

Si.

202 Siguese lo 4. que si en vna peligrosa tempestad, pelea, ò incendio de alguna casa, fuesse tal el peligro, que no diesse lugar para confesar en particular los pecados de todos, podrá el Confessor en tal caso exortarles à todos los que están parados en dicho peligro, que si han ofendido à Dios, pidan confesion, y misericordia; y aviendolo ellos hecho, podrá absolverlos à todos debaxo de vna mesma forma; diziendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Vease los dichos, y otros casos, en Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 131.* Hozes, sobre la Proposicion 59. condenada por Inocencio Vndejimo; Caspense, *num. 149. y 150.* Palao citado, *num. 2. 3. 4. y 5.* y en otros. Todos los dichos casos son ciertos, y comunes, vamos agora à los dudosos.

Preguntaràs lo 2. *Si para escusar de dicha integridad material, y poder dimidiar la confesion, y absolver con ella al penitente, será causa bastante el aver gran concurso de penitentes, como suele suceder en dias de alguna grande Festividad, ò de algun Jubileo?*

203 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio Vndejimo, en la proposicion del *num. 59.* que dezia: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiata tantum confessos, ratione magni concursus penitentium, qualiter n. g. Potest contingere in die magna alicuius festivitatis, aut indulgentie*: condenada.

204 Y con mucha razon: por que el titulo solo de ganar algun Jubileo, y aver muchos à quien confesar, no es bastante causa para dimidiar la confesion; pues siendo, como es, de precepto Divino la integridad material de la confesion, solo se podrá dimidiar por razon que prevalezca contra el tal precepto; como por la vida, honra, ò hacienda, ò por otras razones muy urgentes, que toquen en necesidad, ò que obligue la caridad; *Sed sic est*, que nada de esto ay en dicha Proposicion condenada, como de ella misma consta: Ergo, &c.

205 No empero se condena aquí el dezir, que si en vn dia de gran concurso huviesse riesgo manifesto de no bolver el penitente, si le embiasse el Confessor sin absolucion, ò huviesse de aver nota en no comulgar, y por lo dilatadissimo de la confesion no la pudiesse acabar, que en tales casos podría absolverle con la confesion dimidiada, imponiendole al tal penitente carga de que vuelva, por que la dicha Proposicion condenada daba solo por causa el mucho concurso, y este opimento dà otras causas mas precisas.

206 Ni tampoco se condena aquí el dezir, que en tal caso pecaria el Confessor venialmente, y no mortalmente. Acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre la dicha Proposicion en nuestro tomo de las Proposiciones, *num. 4. 5. y 6. pag. 463.* de la 2. y 3. impresion.

Preguntaràs lo 3. *Si quando el penitente tiene algun pecado que no puede explicar sin manifestar la*

Tom. II,

persona del complice, podrá callarle, y confesar los demás?

207 Supongo lo 1. que si puede buscar otro Confessor, donde no ay dicho peligro, que deberà hazerlo. Supongo lo 2. que aquí no se habla en caso que se ay de seguir otro daño al complice, mas que el mal concepto que concebirà de él el Confessor; por que en caso que el Confessor huviesse de tomar motivo de ai para tratar mal al complice, infamarle, ò hazerle algun daño, yà se ha dicho en el *questo 1.* que no ay obligacion à confesarle. Esto supuesto:

208 La 1. sentencia dize: que aunque no se ay de seguir otro daño mas que dicha infamia con el Confessor, no puede licitamente el penitente confesar el tal pecado. Así lo tiene, con Villalobos, Pedro de Fay, Valencia, Navarro, Cayetano, Armilla, Lopez, Juan de la Cruz, Medina, Soto, Bañez, Pitigiano, Fabro, y otros, Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 49. y part. 3. tract. 4. ref. 64.* lo mismo tienen Inocencio, y Holiente, in *cap. Omnis viri que sequitur, de penit. & remiss.* y lo mismo algunos Modernos, segun nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 18. n. 153.* Imò, Medina, Bañez, y otros, segun Diana, *ubi supra*, tienen, que ni aun en el articulo de la muerte es licito confesar dicha circunstancia.

209 Pruebase esta sentencia: lo 1. por que no se puede negar que sea grave daño para el complice, el perder la buena fama, y estimacion para con el Confessor, la qual se estima mas entre la gente prudente, honrada, y de punto, que vna mediana cantidad de hacienda; *Sed sic est*, que quando al proximo le ha de venir algun daño, en la vida, honra, ò hacienda de la manifestacion de algun pecado en la confesion, no ay obligacion à explicarlo; como se probò arriba en el *questo 1.* Ergo, &c.

210 Y lo 2. por que quando ocurren dos preceptos incompatibles, se debe guardar aquel que es mayor, y mas fuerte; *Sed sic est*, que el precepto natural de no infamar al proximo, es mas fuerte que el precepto positivo de hazer entera la confesion: Luego quando ocurren juntos, de fuerte, que no se puedan guardar ambos, se deberà guardar la fama del proximo, y omitir la integridad de la confesion: Ergo, &c.

211 Ni basta dezir: lo 1. que como el Confessor ha de saber lo dicho debaxo del sigilo de la confesion, el qual sigilo le obliga tambien en quanto al pecado del complice; de ai es, que venga à ser lo mismo que sino lo supiera: Ergo, &c.

212 No obsta digo: lo 1. por que aunque esto para mí es cierto, con todo esto Juan de la Cruz, in *direct. confitent. part. 2. de Sacram. Penit. quest. 6. dub. 2. concl. 2.* niega, que los complices en el pecado caigan debaxo del sigilo, especialmente en caso que el penitente manifeste sin necesidad el complice: lo qual tiene por probable, aunque mucho menos que la contraria, Leandro, *tr. 5. de penit. disp. 10. quest. 88.* Pero acerca de esto, vease Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 111.*

E 2

Y

213 Y lo 2. porque el joyzio temerario no se haze mas grave, porque se aya de manifestar à otro, sino precisamente de que se forme mal concepto de alguno: Luego poco haze al caso, que el Confessor esté obligado à callar dicha circunstancia, pues para con el mismo Confessor queda igualmente (en quanto à lo intensivo) infamada dicha persona del complice: Ergo, &c.

214 Ni obsta lo 2. el dezir, que el complice quando cometió dicho pecado, se expuso al peligro de que se le revelasse su pecado en la confesion, pues sabía que ay precepto que manda la integridad de la confesion: Ergo, &c.

215 Ni obsta digo: porque puede ser que el complice esté en la contraria sentencia, de que en tal caso no ay precepto de la integridad de la confesion: Ergo, &c.

216 La segunda sentencia absolutamente afirma, no solo que puede, sino que debe confesar el tal pecado, aunque se dañe gravemente con el Confessor la fama del complice. Así lo tienen, con Santo Thomàs, Paludano, Cayetano, Vazquez, Suarez, Coninch, Layman, Pedro de Navarra, Luisio, Lugo, Fagundez, y otros muchos, Castro Palao, tom. 4. tract. 23. disp. vnic. puncti. 11. num. 7. y Leandro, tract. 5. de penit. disp. 5. quest. 61. Bonacina, y otros, que cita Diana, ubi supra. Y se prueba.

217 Lo 1. porque esta pérdida de fama, y buena opinion para con el Sacerdote, nace necesariamente de la integridad de la confesion, que se haze con el tal, de la misma manera que nace de la confesion la pérdida de fama, y estimacion del mismo penitente, que se origina de la manifestacion del mismo pecado: Sed sic est, que ninguno puede callar el proprio pecado, por evitar dicho daño proprio, por ser este intrinseco à la confesion: Luego tampoco podrá callar dicho pecado por evitar el daño ageno del complice, pues ay la misma razon de ser quid intrinseco à la confesion.

218 Y lo 2. porque mas estrecho es el derecho que cada vno tiene à mirar por su fama propria, que el que tiene à mirar por la agena: Sed sic est, que no obstante este mayor derecho, está cada vno obligado à manifestar en la confesion el pecado proprio: Luego tambien estará obligado à manifestarle, aunque de ài se siga la manifestacion del ageno: Ergo, &c.

CONCLUSION I.

219 **S**Ea nuestra primera conclusion: El penitente en dicho caso puede licitamente confesar dicho pecado. Es contra la primera sentencia. Y se prueba: lo 1. porque esto à lo menos prueban las razones por la segunda sentencia.

220 Y lo 2. porque manifestar el pecado oculto del proximo, no es intrinsecamente malo, y contra la ley natural, sino solo quando se haze sin razo-

nabie causa, ò con intencion de infamar; como lo tiene Santo Thomàs, 2. 2. quest. 73. comunmente recibido, y consta, ex cap. Hoc videtur 22. quest. 5. Sed sic est, que en dicho caso no se haze con intencion de infamar, como suponemos, sino por la integridad de la confesion, y la reverencia del Sacramento, la qual no solo es causa suficiente, sino que se reputa, y tiene por mayor bien, que la fama del complice para con el Confessor: Ergo, &c.

221 Lo 2. porque si le es licito al penitente, por solo tomar consejo quando le necessita, ò para impedir el daño de otro, manifestar el pecado del complice; como lo tiene la comun, con Vazquez, quest. 91. art. 2. dub. 3. num. 25. y 27. macho mejor lo será por guardar la integridad de la confesion.

222 Y lo 3. porque de la contraria sentencia se siguiere, que estuviere obligado dicho penitente à confesar dicho pecado dos veces, vna debaxo de alguna razon general, y otra debaxo de la especial: v. g. si huviesse tenido copula con su hermana, y el Confessor huviesse de venir en conocimiento de la dicha, debería en la contraria sentencia confesar con dicho Confessor solo el concubito ilícito, y con otro Confessor despues, en quien no huviesse dicho riesgo de conocer la complice, la circunstancia del incesto: Ergo, &c. A los fundamentos de la contraria sentencia respondo como se sigue.

223 Al 1. respondo: que en él solo se prueba, que no aya obligacion à confesar dicho pecado; lo qual no es contra nuestra conclusion, sino solo contra la segunda sentencia, que en esta parte no seguimos, como constará de la conclusion segunda.

224 Al 2. respondo: que quando concurren simul dos preceptos incompatibles, se ha de guardar el mayor, y mas fuerte, si la materia de ambos preceptos concurre con todas las circunstancias que requiere; lo qual no passa en nuestro caso, pues como diximos arriba, quando no ay intencion de infamar, ò interviene causa justa, no ay pecado de detraction, ò infamacion, y así no será contra el precepto natural de no infamar en el dicho caso.

CONCLUSION II.

225 **S**Ea nuestra segunda conclusion: El penitente no está obligado à confesar dicho pecado en el propuesto caso; esto es, contra la segunda sentencia; pero se prueba bastante con los fundamentos de la primera, que à lo menos prueban esto: y así solo resta, que respondamos à los fundamentos de dicha segunda sentencia, lo qual ya hago.

226 Al 1. fundamento de la 2. sentencia respondo: que aunque es verdad, que la pérdida de la fama propria, y agena nazcan de vn mismo principio, que

Del Precepto de la Confesion.

que es la integridad de la confesion; pero que el precepto desta no es igual, respecto de entrambas, pues respecto de la fama propria, subsiste dicho precepto, como es constante; pero respecto de la fama agena, no es constante que obligue dicho precepto, y nosotros lo negamos: y así respecto de la fama del proximo, no ay precepto de la integridad (porque cessa) sino solo permission.

227 Al 2. respondo: Que aunque cada vno está obligado à mirar mas por la fama propria, que por la agena; pero que aqui ay precepto Divino, que nos obliga à confesar todos los pecados, aunque sea con pérdida de la propria fama, y buen concepto para con el Confessor; pero no consta nos mande lo mismo con igual detrimento de la fama del complice.

228 Y la razon de disparidad puede ser lo 1. porque tambien el complice tiene dicho precepto, y así à él la toca el cumplirle por su parte: lo 2. porque ninguno tiene precepto de confesar los pecados agenos, sino los propios; y por consiguiente no está obligado à infamar à otro con dicha infamia, sino solo à si proprio.

229 Y lo 3. y es la razon de congruencia para todo lo dicho, porque en cambio (digámoslo así) de dicha infamacion propria se le remiten los pecados, y comunica la gracia al penitente, pero no al complice, por la confesion, ò manifestacion del penitente, como de suyo es constante: Ergo, &c.

230 Y si opusieres de nuevo contra dicha conclusion: lo 1. que el precepto de guardar la integridad obliga siempre que se pueda guardar; Sed sic est, que per nos puede licitamente el penitente confesar el tal pecado: Ergo, &c.

231 Respondo: que la mayor es verdadera siempre que ciertamente, y fuera de toda opinion contraria, se pueda guardar, pero no quando ay opinion probable contraria; que en tal caso, aunque aya opinion que diga obliga el precepto, cabe tambien, no solo la contraria, sino tambien la media, de que puede, pero que no obliga, ò de que cessa el precepto, y tiene lugar la permission; pues segun dichas opiniones diversas, puede, y no puede: y así no es mucho dezir, que pueda hazerlo, siguiendo la vna, y que no esté obligado à hazerlo, siguiendo la otra.

232 Dirás: en la opinion que afirma, que puede, no ay fundamento para dezir, que no esté obligado: Ergo, &c.

233 Respondo, negando el antecedente: porque en dicha opinion se defiende por consiguiente, que respecto del declarar la circunstancia del complice, aunque ay permission; no ay precepto que obligue à ella; y así se compadece muy bien el posse, con la no obligacion; y para vno, y otro ay fundamento, en que el precepto Divino de la integridad, por vna parte manda à cada vno confesar los propios pecados, sin determinar cosa de los agenos, ni imponerlos tal obligacion;

y por otra cessa la obligacion de dicho precepto; todas las vezes que no puede commodamente guardarse, lo qual sucede siempre que ay opinion probable contraria, especialmente en nuestro caso; pues no pudiendo guardarse sin infamia del proximo, es visto no poderse guardar sin incommodo, que probablemente constituyese impotencia moral.

234 Y si opusieres lo segundo: que quando el reo, y el testigo son preguntados del Juez legitimamente acerca de algun crimen, están obligados à confesarle, aunque sea necesario revelar el socio del crimen, porque el Juez tiene potestad para inquirir de los delitos, como ellos son; Sed sic est, que el Confessor en el fuero Sacramental tiene potestad de conocer, y juzgar todos los delitos del penitente, como ellos son; Ergo, &c.

235 Respondo lo primero, negando la paridad; porque para que el Juez pregunte juridicamente, aunque el crimen sea notorio, ha de aver indicias, ò infamia contra el tal delincuente oculto; y sino, no tendrá obligacion el testigo à deponer contra él: segun muchos que cita, y sigue Diana, part. 3. tract. 5. resolut. 106. Imò, es necesario que aya otro testigo con este, para que el tal testigo esté obligado à testificar; segun el mismo, ibidem, resolut. 100. Pero en nuestro caso, la acusacion se haze de delincuente, y crimen oculto: Luego, se debe hazer el delincuente mismo; y así es notoria la disparidad.

236 Respondo lo segundo: que el reo no está obligado à declarar los complices, sino es que estén infamados, ò quando sabe que están aparejados para cometer algun delito en daño publico, ò particular; segun muchos, que cita, y sigue Diana, part. 3. tract. 5. res. 99.

237 Imò, el reo no está obligado à responder de su crimen, quando se le ha de seguir grave daño, ò deshonor, sino es que el tal crimen esté plenamente probado; segun muchos que cita, y sigue Diana, part. 2. tract. 15. res. 27.

238 Y en tal caso, si la disposicion del tal crimen tiene connexion inseparable con el socio, y à tambien estará infamado este; ò por mejor dezir, convencido con la probança plena; y así en tal caso per se pater la disparidad al nuestro, en que no ay noticia del crimen, ni está infamado del, ni el penitente, ni el complice; y si por dicha probança plena aun no está infamado el socio, señal es que es separable en la disposicion del delito, y delincuente; y en tal caso no avrà obligacion, ni en el reo, ni en el testigo à descubrirle, pues para esto debian preceder à lo menos indicios, ò infamia, segun lo sobredicho. Pero acerca desto, vease nuestro tomo de las Propositiones condeuadas, en los lugares que se citan en el Indice, verb. Reo, y verb. Testigo, y allí otras muchas cosas tocantes à los testigos, y reos.